



Bogotá, D.C., 10 de junio de 2020
Oficio PSDCP -CON. No. 56

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
E. S. D.

Radicado: 55833
Procesado: LUIS EDUARDO TORRES SEPÚLVEDA

Teniendo en cuenta la competencia conferida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la carta política, y lo previsto por el acuerdo número 020 del 29 de abril del 2020 de la Sala Penal de la Corte Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría Segunda Delegada para la Casación Penal conceptúa en defensa del orden jurídico, derechos y garantías de los intervinientes, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por la defensa del procesado en contra del fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, que revocó la decisión del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la referida ciudad en su defecto condenó al procesado por el delito de acceso carnal o acto sexual en persona en incapacidad de resistir.

I. HECHOS

Fueron resumidos de la siguiente manera por el Tribunal Superior de Bucaramanga:



“Se extraen de las diligencias que, la noche de junio 5 de 2009 se celebró una reunión familiar en un apartamento del edificio Mardelia, ubicado en la carrera 23 No 52- 52 del municipio de Bucaramanga, a la cual asistió Sindy Nayibe Plata Ballestero por invitación de Mónica Torres, donde ingirió tres tragos de whisky mientras llegaba la serenata y dialogaba con los participantes, después de lo cual no recuerda nada, hasta el día siguiente a las 6:30 a.m., cuando despertó en una habitación del inmueble, con la parte inferior de su cuerpo desnuda y halló sus prendas de vestir averiadas.

Levantándose y procediendo a salir de la locación, momento en cual encontró a una mujer y un hombre, quien más adelante fue identificado como Luis Eduardo Torres Sepúlveda, quien aprovechando el estado causado por el licor que le suministró durante el festejo, la accedió carnalmente.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El 22 de julio de 2010, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga declaró contumaz a Luis Eduardo Torres Sepúlveda, a quien la Fiscalía formuló imputación por los delitos de acceso carnal en persona puesta en incapacidad para resistir agravado y lesiones personales dolosas consistente en perturbación psíquica. El 20 de agosto del 2010, la Fiscalía presentó escrito de acusación, correspondiendo la actuación al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bucaramanga. Realizándose la respectiva audiencia el 17 de agosto de 2011.

La audiencia preparatoria los días 10 de noviembre de 2011 y 27 de septiembre de 2012. El juicio oral se tramitó en sesiones de julio 7 de 2014, enero 19 y 21 de abril de 2015, febrero 24, julio 11 y noviembre 8 de 2016, agosto 9 del 2007 mayo 38 y junio 25 del 2018, despacho que absolvió en favor de Luis Eduardo Torres Sepúlveda por el delito de acceso carnal en



persona puesta en incapacidad de resistir, declarando la extinción de la acción penal respecto del punible de lesiones personales dolosas.

La anterior decisión fue apelada por el Representante de víctima. Decisión que fue revocada por el Tribunal Superior Distrito Judicial, quien decidió condenar a Luis Eduardo Torres Sepúlveda, a la pena de ciento cincuenta (150) meses de prisión como autor del delito de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir.

III. DEMANDA DE CASACIÓN

CARGO PRINCIPAL

El presente cargo, el demandante lo formuló por violación directa de la ley sustancial, a través de la causal segunda del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal por “Desconocimiento de la estructura del debido proceso por afectación sustancial o de las garantías debidas a cualquiera de las partes”, por falta de aplicación del artículo 448 del C.P.P que consagra el principio de congruencia.

Anotó el censor que la Fiscalía no hizo “una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible, es decir no precisó la imputación fáctica que debe contener este acto procesal acorde con la exigencia normativa del artículo 288-2 de la Ley 906 de 2004, no se referenciaron las circunstancias modales específicas que llevaron a imputar la conducta descrita en tipo penal del artículo 207 del Código Penal, no insinúo, ni puso en evidencia de manera fáctica, los presuntos actos que pudo haber ejecutado el imputado, lo cual afectó gravemente los derechos y garantías fundamentales del acusado al revocar la sentencia absolutoria con la cual fue favorecido por el Juzgado 5 Penal del Circuito de Bucaramanga.



SEGUNDO CARGO (primero subsidiario)

Violación Directa de la ley sustancial causal segunda artículo 181 del Código de Procedimiento Penal por “Desconocimiento de la estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes”, por falta de aplicación de artículo 9 de la Constitución Política y desconocimiento del principio de congruencia establecido en el artículo 448 del C.P.P.

En el presente caso, la fiscalía pidió condena por el delito previsto en el artículo 210 del Código Penal y el Tribunal condenó por el delito de tipificado en el artículo 207 ibídem, emerge claro que vulneró el principio de congruencia contenida en el artículo 448 del Código Penal.

TERCER CARGO (segundo subsidiario)

Falta de aplicación de los artículos 29 de la C.P, 7, 372, 380 y 381 de la Ley 906 de 2004, e indebida aplicación de los artículos 9, 10 y 207 del C.P por error de hecho en la apreciación del testimonio del acusado Luis Eduardo Torres Sepúlveda que tradujo en un falso juicio de identidad al haber distorsionado el sentido objetivo del medio probatorio por haber tergiversado y hecho producir efectos perjudiciales. Consideró el censor que existió un error de hecho por falso raciocinio al deducir en contra del procesado la existencia de serios indicios que a su juicio permitían la construcción de inferencias en punto de la certeza sobre la materialidad de la conducta y responsabilidad de Luis Eduardo Torres Sepúlveda.

IV CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL

La Procuraduría Segunda Delegada en tales condiciones abordará de manera conjunta el análisis de los dos primeros errores postulados en la demanda,



pues, aunque en apariencia son diferentes, lo cierto es que en la sustentación de ambos errores el memorialista, manifiesta la violación del principio de congruencia al procesado.

La congruencia implica la conformidad entre la sentencia y la acusación, fundada en la relación de causalidad que debe existir entre ellas, tanto en el aspecto fáctico, como en el personal y jurídico. La personal exige que exista conformidad entre los sujetos a que se refiere la acusación y los de la sentencia; la fáctica hace referencia a la identidad que debe existir entre los hechos consignados en la acusación y la sentencia, es el núcleo esencial de la acusación y no puede ser cambiado ni extralimitado; y la jurídica impone la correspondencia entre la calificación expuesta en la acusación y la sentencia.

La garantía o el principio de congruencia, constituye base esencial del debido proceso, de una parte, porque el Pliego de Cargos es el marco conceptual, fáctico y jurídico de la pretensión punitiva del Estado, y de otra, porque a partir de la acusación el procesado puede desplegar los mecanismos de oposición inherentes al ejercicio de su derecho de defensa, amén de que con base en ésta obtiene la confianza de que no será sorprendido con imputaciones fácticas y jurídicas que no tuvo oportunidad de controvertir, en el peor de los eventos, no recibirá un fallo de responsabilidad por aspectos no previstos en esa resolución.

En este caso, no se postula la nulidad de la actuación, por error en la calificación jurídica de la infracción ya que se respetaron los parámetros para no afectar garantías fundamentales y derechos de las partes que intervienen en el proceso. La fiscalía imputó, acusó y pidió condena por el delito de acceso o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, en concurso con lesiones personales dolosas en la modalidad de perturbación psíquica de carácter permanente:



“la FGN formula acusación a Luis Eduardo TORRES SEPÚLVEDA como probable autor de las conductas de acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir en concurso con lesiones personales dolosas en la modalidad de perturbación psíquica de carácter permanente, artículo 210 modificado 1236/2008 art. 6 y art. 115 C.P con la dosimetría del artículo 14 de la ley 890 de 2004 art. 31 C.P por hechos ocurridos en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que refiere la denunciante, siendo víctima la misma denunciante (página 11 del escrito de acusación).

Contrario a lo manifestado por el censor, esta Procuraduría Delegada considera que no le asiste razón al demandante.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado que hay identidad fáctica cuando los hechos de la acusación que soportan la tipicidad del delito describen con claridad y precisión las circunstancias tanto objetivas como subjetivas de modo, tiempo y lugar, las cuales son reproducidas en el fallo, e identidad jurídica cuando el delito por el cual se acusa es el mismo por el que se condena. Lo cual se evidencia claramente que sí se cumplieron tanto en las audiencias de imputación y de acusación.

Respecto a lo que manifestó el censor que la fiscalía pidió condena por el delito previsto en el artículo 210 del Código Penal y el Tribunal condenó por el delito de tipificado en el artículo 207 ibídem, emerge claro que vulneró el principio de congruencia contenida en el artículo 448 del Código Penal.

Tenemos en el presente caso que el Tribunal Superior condenó a Luis Eduardo Torres Sepúlveda a 150 meses de prisión como autor del delito de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir, delito por el cual fue acusado por la fiscalía, sin que se hubiese modificado la calificación jurídica, la fiscalía acusó al procesado por el delito de Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, equivocándose en la



mención del artículo que lo consagra el cual era el art. 207 y mencionó el 210; lo que no generó ninguna violación al principio de congruencia. Además si se hubiese modificado tampoco se vulneraría el mencionado principio por cumplir con los requisitos de la variación jurídica.

Por esta razón esta Procuraduría Delegada considera que en los presentes cargos no existe vulneración del principio de congruencia, por lo cual no deben prosperar.

CARGO TERCERO:

El Tribunal Superior de Bucaramanga revocó la decisión de absolución teniendo en cuenta lo siguiente:

En audiencia de febrero 24 de 2016 (Fol. 126), la Fiscalía por solicitud de la defensa de Torres Sepúlveda, estipuló probatoriamente la detección de semen en las muestras tomadas a la víctima, así como en la ropa interior, todos ellos recolectados en oportunidad del reconocimiento sexológico, conforme el contenido del Informe Pericial de Semiología (Fls. 120-125), en el cual se consignó que sí se observan espermatozoides. Fluido corporal que corresponde al procesado, puesto que, pese al interés de la afectada en que se realizara el cotejo biológico con muestras tomadas a la totalidad de los hombres que se encontraban en la reunión el 5 de junio de 2009, debido a que en razón a su pérdida de conciencia no tenía claridad acerca de lo sucedido. No obstante, Torres Sepúlveda expresó su contundente oposición a tal posibilidad, manifestando “quien estuvo con ella fui yo”, lo que supone el reconocimiento del acceso carnal sobre la víctima.

El ad quem tuvo en cuenta el dictamen José Cañas Serrano, psicólogo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la declaración de la testigo perito Alma Esther Fernández Iguarán, médico cirujana adscrita al



Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el de Carlos Eduardo Rueda Vivas, médico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Las manifestaciones del procesado dan cuenta acerca de su clara intención de propiciar el escenario adecuado para la satisfacción de su libido, a través de acciones concretas desde que la víctima arribó al lugar en que se celebraba su cumpleaños, siendo aproximadamente las 6:00 p.m., e incluso después de las 11:30 p.m., tales como un diálogo ameno, muestras afectivas, dedicatoria de canciones y en general varios actos que consideraba más agradables por el hecho de provenir de personas en mejores condiciones sociales y económicas que ella.

El Tribunal advirtió que las menciones relacionadas con aspectos personales de la víctima, especialmente, su vida sexual, sus condiciones sociales o estrato socioeconómico, la existencia de una relación afectiva con otra persona, entre otras, por regla general, están prohibidas para descalificar su relato de los hechos o poner en entredicho su sexualidad o el ejercicio de la misma, en tanto, ello implicaría la violación a la intimidad de la afectada y un juzgamiento a su conducta, cuando el comportamiento que se reprocha penalmente es el desplegado por el procesado.

De las versiones rendidas por la víctima en múltiples oportunidades, es decir, no solo aquella que tuvo lugar en juicio oral, sino también las que fueron traídas a conocimiento de la judicatura por los distintos profesionales de la salud que intervinieron en su proceso de valoración médica, clínica psicológica, las cuales fueron uniformes y amplias en detalles sobre las circunstancias antecedentes y posteriores a la conducta punible atribuida al procesado.



Por lo cual, el Tribunal Superior manifestó en su decisión de condena, que al valorar la totalidad de las pruebas practicadas en juicio oral, encontró acreditada la materialidad del delito, decisión que comparte esta Procuraduría Delegada.

PETICIÓN.

De conformidad con lo expuesto, en criterio de esta Procuraduría Delegada, respetuosamente solicita a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia NO CASAR la sentencia impugnada, dejando en firme la decisión del Juez colegiado por las razones expuestas.

Señores Magistrados,

JAIME MEJÍA OSSMAN

Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal